



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **055** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20 SET. 2019**

VISTOS: El Memorandum N° 0369-2019-GRP-420010-420610 de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROOSEVELT YRIS MARTÍNEZ CARREÑO**, y demás anexos; el Memorandum N° 0462-2019-GRP-420010-420610 de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura remite el escrito de fecha 06 de agosto de 2019; y, el Informe N° 1382-2019/GRP-460000 de fecha 19 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2019, el cual ingresó con N° de Registro 1508-Agricultura Piura, ROOSEVELT YRIS MARTÍNEZ CARREÑO, en adelante la administrada, solicitó ser considerada como personal contratada permanente conforme a los alcances de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276, entre otras pretensiones.

Que, con escrito de fecha 20 de junio de 2019, el cual ingresó con Expediente N° 01074-Agricultura Piura, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Agricultura de Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 12 de abril de 2019, pretendiendo se declare fundado lo peticionado.

Que, a través del Memorandum N° 0369-2019-GRP-420010-420610 de fecha 27 de junio de 2019, la Dirección Regional de Agricultura de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

Que, con escrito de fecha 06 de agosto de 2019, el cual ingresó con Expediente N° 01392-Agricultura Piura, la administrada da por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Memorandum N° 0462-2019-GRP-420010-420610 de fecha 08 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Agricultura de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el escrito de fecha 06 de agosto de 2019.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente caso, la Dirección Regional de Agricultura de Piura no emitió respuesta formal a la solicitud de la administrada de fecha 12 de abril del 2019, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde su presentación, por lo que corresponde aplicar el numeral 199.5 del artículo 199° del TUO de la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 055 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20 SET. 2019**

Ley N° 27444, que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, además, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2019, la administrada da por agotada la vía administrativa, no obstante en virtud del numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, situación que no se ha presentado hasta la fecha.

Que, la administrada señala que ingresó a laborar de manera ininterrumpida como Secretaria de la Agencia Agraria Piura – La Unión, desde el 01 de octubre de 2004, y a partir del 2009 además ha prestado servicios como apoyo al Programa de Maquinaria Agrícola de dicha agencia y demás áreas, bajo la modalidad de Locación de Servicios, no habiendo suscrito contrato alguno. Solicita por tanto se le reconozca su derecho a ser considerada como personal contratado permanente (estable) conforme a los alcances de la Ley N° 24041 y del Decreto Legislativo N° 276, ordenando su formalización de su contratación en el cargo de Secretaria III de la Oficina de la Agencia Agraria La Unión; y, el reconocimiento de los beneficios no otorgados, reintegros e intereses acumulados durante la relación laboral.

Que, el Contrato de Locación de Servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un "acuerdo de voluntades por el cual: "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la autonomía del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, como es el caso de la administrada, no están subordinados al él, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que, la contratación de la administrada en la Dirección Regional de Agricultura, ha sido celebrada bajo la modalidad de Locación de Servicios, cuya naturaleza es disímil a un contrato laboral, puesto que no concurren todos los elementos propios de su configuración (Prestación de Servicios Personales, Subordinación y Remuneración).

Que, la administrada señala que existió en la realidad una relación laboral, sin embargo esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico aprecia que no ha presentado medio probatorio alguno tendiente acreditar la existencia del elemento de subordinación en la prestación de servicios, que supone la desnaturalización a que se refiere.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **055** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20 SET. 2019**

Que, al ser de naturaleza civil el vínculo contractual mantenido entre la administrada y la Dirección Regional de Agricultura, no corresponde realizar el análisis de la aplicación de la Ley N° 24041, por cuanto su ámbito de acción se circunscribe a personal sujeto a una relación de trabajo.

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROOSEVELT YRIS MARTÍNEZ CARREÑO** contra la denegatoria ficta de su Solicitud de fecha 12 de abril del 2019, con N° de Registro 1508-Agricultura Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **ROOSEVELT YRIS MARTÍNEZ CARREÑO** en su domicilio sito en Calle Junín N° 202, distrito de Rinconada Llicuar, provincia de Sechura, departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Económica

Rafael A. Semín Vásquez
Dr. Ing. Rafael A. Semín Vásquez
Gerente Regional

